

TRIBUNAL DE HONOR FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO

Santiago, 17 de marzo de 2020.-

VISTOS:

- 1. La denuncia formulada por los socios Sres. Jaime Pineda Molina y Rolly Rivera Guevara, por los hechos ocurridos en el Rodeo del Club Quellón de la Asociación Chiloé, efectuado el 22 de diciembre de 2019, en contra del Delegado Oficial del Rodeo Sr. Hugo Rivera Pustela (en adelante el "Delegado" o el "Denunciado"), en la cual denuncia la comisión de una infracción de este último a las normas de los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno (en adelante los "Estatutos");
- 2. Las declaraciones prestadas ante este Tribunal de Honor de los denunciantes Sres. Pineda y Rivera Guevara, del Delegado denunciado Sr. Rivera Pustela, y de los testigos Sres. Carlos Saavedra Millanao, Virginia Flores Isla y Ciro Eugenin Cárdenas que constan en autos; y
- 3. Lo dispuesto en el Art. 22 Bis N° 15 letra g) "Corresponderá a al Tribunal Supremo de Disciplina conocer en única instancia...:g) De las faltas que cometen los Delegados en el desempeño de su cargo...".

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de las declaraciones y antecedentes que constan en autos se encuentra acreditado que:

- (i) El Denunciante señor Pineda, luego de sufrir un accidente corriendo la tercera serie libre del rodeo antes mencionado, debió permanecer inmovilizado en una camilla esperando a que llegara, al recinto de la medialuna, una ambulancia que pudiera trasladarlo a un centro asistencial;
- (ii) Mientras se corrieron las series libres del referido Rodeo, el club organizador no dispuso de una ambulancia que permitiera atender en forma adecuada a cualquier jinete que sufriera un accidente, así como tampoco que permitiera trasladarlos en forma segura a un centro asistencial en caso de accidente, tal como ocurrió con el señor Pineda. Solamente se encontraba en la medialuna señalada un vehículo tipo camión destinado a prestar asistencia dental que no cumplía con los servicios mínimos que se requieren para una situación de emergencia, en la cual puede estar en peligro la integridad y vida de los corredores. Solamente en la Serie Campeones habría existido una ambulancia propiamente tal.

SEGUNDO: Que, en atención a la gravedad que pueden tener ciertos accidentes ocurridos en un rodeo, el artículo 240 de los Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno, requieren la existencia de una "ambulancia" en forma permanente durante el transcurso de todo rodeo. En efecto el referido artículo señala "...Desde el momento mismo en que se da inicio a un Rodeo deberá existir un servicio estable de primeros auxilios para corredores participantes y público en general. Este servicio deberá contar con

ambulancias, personal paramédico y demás materiales que posibiliten cumplir su cometido...". Esta obligación constituye a juicio de este Tribunal una obligación esencial del club organizador de todo rodeo, puesto que pretende garantizar la salud y vida de los jinetes en caso de accidentes, recayendo tal responsabilidad en su Presidente, cuyo cumplimiento debe ser verificado en forma irrestricta por el Delegado del rodeo, ya que su incumplimiento puede significar graves daños en la salud e incluso la muerte de un socio de esta Federación.

TERCERO: Que, tal como ya se dijo, para este Tribunal no existe duda alguna de que el vehículo tipo camión de atención dental que existía durante el transcurso de las series del rodeo antes referido no cumplía, en forma alguna, las características que debe tener una ambulancia que exige el art. 240 del Reglamento de la Federación.

CUARTO: Que, a juicio de este Tribunal, el hecho de no cumplir con la obligación de mantener una ambulancia durante todo el desarrollo de un Rodeo constituye una negligencia inexcusable del club organizador, responsabilidad que recae en su Presidente.

QUINTO: Que, a juicio de este Tribunal, de los antecedentes que han sido acompañados para el conocimiento de esta denuncia, se ha llegado a la convicción de que el Delegado denunciado Sr. Rivera Pustela infringió en forma grave sus obligaciones como tal, al no exigir la existencia de una ambulancia propiamente tal durante todo el desarrollo del rodeo, no cumpliendo por tanto el rol que se espera y exige a un Delegado a quien la Federación le ha confiado exigir el cumplimiento de las normas que rigen nuestra actividad.

SE RESUELVE: Que, atendida la infracción del artículo 240 de los Reglamentos de la Federación del Rodeo Chileno y lo dispuesto en los artículos 22 Bis N° 55 y 22 Bis N° 56 de los Estatutos, se acuerda sancionar al Delegado Denunciado señor **Hugo Rivera Pustela** y al Presidente del Club Quellón señor **Carlos Saavedra Millanao**, aplicando a cada uno de ellos la sanción de prohibición por **un año** de desempeñar los cargos de dirigente de un Club, Asociación, Director de la Federación, miembro de cualquier Comisión de Disciplina, Jurado, Delegado, Secretario de Jurado, Capataz o Ayudante de Capataz.

Adicionalmente los señores **Hugo Rivera Pustela** y **Carlos Saavedra Millanao** quedarán impedidos de inscribir caballos a su nombre o del Criadero del cual sean propietarios en cualquier clase de Rodeo por el plazo de un año.

Sentencia acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina, que concurrieron a la vista de la causa.

Rol 104-2019.-

Registrese, notifiquese a los denunciantes, denunciados, Asociación Chiloé, Club de Rodeo Quellón y a la Gerencia Técnica de la Federación del Rodeo Chileno, y archívese en su oportunidad.

Dictada por la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno que concurrieron a la vista de la presente causa. TO MADURI I EGAPPAGA

Juan Sebastián Lindor Reyes Pérez

Firmado digitalmente por Juan Sebastián Lindor Reyes Pérez Fecha: 2020.03.25 13:10:02 -03'00'

IGNACIO MARURI LEGARRAGA

Secretario

JUAN SEBASTIÁN REYES PÉREZ

Presidente